



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201800359 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Yeison Alberto Giraldo Giraldo
Disciplinable:	Isabel María Rubiano Lara
Cargo:	Fiscal Séptima Local de Santa Marta
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de la funcionaria **Isabel María Rubiano Lara**, en su calidad de **Fiscal Séptima Local de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la remisión por competencia ordenada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante auto adiado catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) (f. 8), del escrito de queja presentado por el ciudadano Yeison Alberto Giraldo Giraldo, por medio del cual puso en conocimiento las posibles irregularidades en que podía haber incurrido la funcionaria Isabel María Rubiano Lara, en su calidad de Fiscal Séptima Local de Santa Marta, en el trámite impartido al asunto penal radicado bajo el No. 470016001019201201206, adelantado en contra del quejoso,

por el punible de hurto por medios informáticos, señalando específicamente lo siguiente:

“(...) denunció a la Fiscal Isabel María Rubiano Fiscal 7 Local de Santa Marta por negligencia en el deber de sus funciones que me ha originado daños y perjuicios físicos, morales y laborales al permanecer privado de la libertad durante 24 horas puesto que al saber que me solicitaba como sindicado por el delito de hurto por medios informáticos y semejantes al Art. 269, con circunstancia de agravación punitiva Art. 269 H Numeral 5 en calidad de coautor CP, me presenté voluntariamente el pasado 9 de febrero de 2018 donde se me realizó todo el proceso de captura. Luego se me realizó la audiencia donde el Juez me concedió la libertad. Me levantó la orden de captura por declinación de la medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía.

Es de anotar que al día de hoy esta orden de captura aparece vigente por lo que el pasado domingo 20 de mayo se me privó de la libertad hasta el día lunes 21 de mayo pasando la noche en el calabozo de la Estación de Policía de Aranjuez. (...)” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 5-7).

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de la funcionaria Isabel María Rubiano Lara, en su calidad de Fiscal Séptima Local de Santa Marta. (f. 10-12).

3º. La Subdirección Regional Caribe del Grupo Seccional de Apoyo Magdalena de la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio No. 31460-20550-0698, allegado a la Secretaría de la Sala el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), remitió con destino a las presentes diligencias, certificación de tiempo de servicios de la funcionaria Isabel María Rubiano Lara, en la que se constató que fungió como Fiscal Séptima Local de Santa Marta desde el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012), hasta el nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018). (f. 17-18).

4º. Mediante oficio No. 1032 de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), la servidora Isabel María Rubiano Lara, en su condición de Fiscal Séptima Local de Santa Marta, allegó escrito de versión libre en el que se pronunció sobre los hechos que originaron el presente asunto disciplinario. Además, allegó copia del

proceso penal radicado bajo el No. 470016001019201201206, adelantado en contra del señor Yeison Alberto Giraldo Giraldo, por el punible de hurto por medios informáticos. (f. 19-23).

5º. Mediante Informe Secretarial de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 25).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

Antes de abordar el análisis del material probatorio allegado al plenario, la Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado se concreta en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de estos al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional. Por ello, se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de una ética de la función pública, con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones.

La potestad disciplinaria se entiende, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“(...) como la facultad para corregir las fallas o deficiencias provenientes de la actividad de los servidores públicos, se torna en una prerrogativa tendiente a proteger al ciudadano de eventuales arbitrariedades por incumplimiento de las directrices fijadas en la ley, con ella se evita que quienes*

*prestan funciones públicas lo hagan de manera negligente y contraria al servicio, desconociendo el interés general que debe orientar las actuaciones estatales (...)*¹.

Por lo tanto, el derecho disciplinario constituye un “(...) mecanismo para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública (...)”².

Es así como el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 define la falta disciplinaria, en los siguientes términos:

“Artículo 196. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este Código”.*

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir.

Recordemos que la presente actuación disciplinaria tiene por objeto establecer si la doctora Isabel María Rubiano Lara, en su calidad de Fiscal Séptima Local de Santa Marta, para la época de los hechos materia de averiguación, podría estar incurso en falta de naturaleza disciplinaria, como consecuencia de la ocurrencia de presuntas irregularidades al no haberse realizado la cancelación de la orden de captura expedida dentro del asunto penal radicado bajo el No. 470016001019201201206, adelantado en contra del señor Yeison Alberto Giraldo Giraldo, por el punible de hurto por medios informáticos.

Al respecto, obra en el plenario la versión libre rendida por la Fiscal indagada, en la cual indicó lo siguiente:

¹ Sentencia C-028/06

² Corte Constitucional, sentencia C-653/01

“(…) El día 13/03/2012, fue asignada a la Fiscalía 7 Local de la Estructura de Apoyo EDA, la indagación No. 470016001019201201206, por denuncia instaurada por la señora GRACIELA ACEVEDO DE OSPINO, por el punible de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES, en la que narró que el día 3 de marzo de 2012, estuvo en el almacén Éxito del Centro, retiró del cajero Bancolombia la suma de \$150.000 pesos, quedando un saldo de \$40.050.606 de pesos, ese mismo día. Posteriormente la llamaron del Banco de Colombia para verificar si ella había retirado dinero, a lo que respondió que había retirado la suma señalada, en ese momento le informan que aparecían retiros grandes de su cuenta, procediendo la denunciante a llamar a la lía Nacional del Banco donde le informaron que aparecía un retiro de \$8.000.000 de pesos. Igualmente indicó víctima que momentos en que hizo un retiro de \$50.000, el día 1 de marzo, se le acercó un sujeto manifestándole que había dejado la ventanilla abierta y por ello él no podía retirar dinero que presionar la tecla de cancelación. Señaló que la persona era un señor alto, moreno, de estatura 1.78, con Braker.

La afectada, solicitó información a la entidad bancaria, de donde mediante los oficios de agosto 24 de 2012, y 26-03-2012, le enviaron toda la información de las cuentas donde fue transferido una parte del dinero, las cuales corresponde a los señores YEISON ALBERTO GIRALDO GIRALDO, identificado con C.C. No. 71.750.899, Cuenta de Ahorro No. 102-925304-50, por valor de \$2.000.000, y JAMILTON ALONSO SEPULVEDA MORA, identificado con C.C. No. 98.763.073, Cuenta de Ahorros No. 102-823490-29 de la ciudad de Medellín. El resto del dinero fue retirado fraudulentamente por cajero electrónico. Además enviaron los registros fílmicos donde al parecer a la cuentahabiente GRACIELA ACEVEDO DE OSPINO, se le acerca un hombre que le presta ayuda, momentos en que ella se encontraba retirando efectivo del cajero, y le clona la información de la banda magnética de la tarjeta y copia del extracto bancario de la cuenta afectada y las cuentas destino de la transferencia ilegal. La suscrita actuó en este caso a partir del 6/05/2015.

Con toda esa información suministrada y plasmada en el Informe de Investigador de Campo-FPJ-11, calendado 28/04/2016, suscrito por el Investigador, NÉSTOR JOSÉ CORDERO TAPIAS, se solicitó el día 12/05/2016, programación ante el Centro de Servicios Judiciales, de Audiencia de Orden de Búsqueda Selectiva en Base de Datos, la cual se llevó a cabo e día 25/07/2016, ante el Juez Quinto Penal Municipal con Funciones de Garantías de esta ciudad, en la cual la Fiscalía argumentó en su orden los motivos fundados tenidos en cuenta para solicitar los EMP, además de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la misma, para intervenir el derecho a la intimidad de los indiciados y de la víctima. Procediendo la Señora Juez a ordenar lo solicitado por la Fiscalía lo cual obra en la respectiva acta de Control Previo de Búsqueda Selectiva en Base de Datos calendada 25/07/2016.

El día 7/09/2016, se allegaron los resultados de la Orden de Búsqueda de Base de Datos, mediante Informe de Investigador de Campo FPJ-11, los

cuales fueron legalizados dentro del término de ley, Por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta, de acuerdo con el acta de Audiencia de Legalización de Control Posterior de Búsqueda Selectiva en Base de Datos, de la misma fecha.

Mediante orden de fecha 8/09/2016, se dispuso obtener de la Registraduría del Estado Civil, la consulta Web de los cupos numéricos de los indiciados JAMILTON ALONSO SEPULVEDA MORA Y YEISON ALBERTO GIRALDO GIRALDO. Adelantar cotejo dactiloscópico de las huella de SEPULVEDA MORA Y obtener el arraigo y antecedentes de los intervinientes en referencia.

Resultados que fueron allegados con informe del 28/10/2016, con la salvedad que la tarjeta de preparación de cuenta de YEISON GIRALDO GIRALDO era virtual por tanto no se adelantó el cotejó de su huella.

En dicho informe, se plasma que al parecer estas personas pertenecen a una organización delincencial, dedicadas al hurto por medios informáticos y semejantes, bajo la modalidad de cambiao de tarjeta de diferentes entidades bancarias, entre otras actividades delictivas. Además que como resultados de labores de vecindario realizada por esa Unidad Investigativa, de los cajeros automáticos de Bancolombia donde le cambiaron las tarjetas a sus víctimas coordinan las actividades delictiva que se extienden a toda la Costa Caribe.

Se anexó a dicho informe, los resultados del cotejo de huella, el cual corresponde al Informe de Investigador de Laboratorio-FPJ-13 del 20/10/2016.

En cumplimiento de lo normado en el Artículo 295 de la Ley 906 de 2004, la suscrita fiscal en su exposición en audiencia de solicitud de captura celebrada el día 28/04/2017, argumentó suficientemente, por qué era necesaria, adecuada proporcional y razonable, la solicitud de la orden de captura en contra de JAMILTON ALONSO SEPULVEDA MORAYEISON ALBERTO GIRALDO GIRALDO, frente a los contenidos constitucionales.

Frente a la finalidad de la restricción de la libertad de los antes mencionados, las órdenes de captura solicitadas, se requerían para asegurar la comparecencia de los indiciados al proceso, tal como lo exige el artículo 296 del procedimiento penal actual. Y por último, Los motivos fundados que tuvo la Fiscalía para solicitar la orden de captura, tal como lo exige el artículo 297 en armonía con el artículo 221, en contra de los señores JAMILTON ALONSO SEPULVEDA MORA Y YEISON ALBERTO GIRALDO GIRALDO, se basaron en la denuncia de fecha 6/03/2012, presentada por la víctima, señora GRACIELA ACEVEDO DE OSPINO, al igual que su entrevista rendida 22/03/2012. Informe de Investigador de Campo de fecha 7/09/2016, con el cual se allegó los resultados de la orden de Búsqueda, y los mismos fueron legalizados el mismo día, por el Señor Juez Octavo de Control de Garantías. Informe del 23/10/2016, Informe del 28/10/2016, por la cual se allegaron las consultas web de los implicados, e

Informe del 23/10/2016, confrontación dactiloscópica y plena identidad de SEPULVEDA MORA.

En conclusión, se adujo que de los EMP, Información Legalmente Obtenida y Evidencia Física, se demostró la inferencia razonable de la posible autoría y participación de los implicados en la presunta conducta de HURTO POR MEDIOS INFORMATICOS Y SEMEJANTES, tipificado en el Artículo 269I de la Ley 1273 de 2009, introducida al C.P. vigente, tal como lo dispone el Artículo 297 de la Ley 906-2004.

Por todo lo anterior, La Juez Quinta (5) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía, emitió las órdenes de captura Nros. 0081 y 0084, contra los indiciados JAMILTON ALONSO SEPULVEDA MORA Y YEISON ALBERTO GIRALDO GIRALDO, el día 28/04/2017, al cumplirse con los requisitos legales y constitucionales, tal como lo plasmó en el acta de Audiencia Preliminar Reservada de Solicitud de Orden de Captura, cual reposa en la carpeta.

Según oficio del 29 de diciembre de 2017, suscrito por la Fiscal encargada de la Fiscal 7 EDA, para la época, doctora ELSY MAY DAZA PEÑA, y dirigido al Coordinador de la URI de Barranquilla, donde se hizo efectiva la orden de captura de JAMILTON ALONSO SEPULVEDA MORA, con el fin de solicitar un fiscal de apoyo, para adelantar las audiencias concentradas del capturado en mención.

Posteriormente se recibió el acta de las audiencias, de legalización de captura, formulación de imputación, donde no aceptó los cargos formulados por la Fiscalía. El delegado de la Fiscalía no solicitó medida de aseguramiento, ordenando el Juez de garantía la libertad inmediata de JAMILTON ALONSO SEPULVEDA MORA.

Una vez recibidos los documentos de las audiencias realizadas, la presente carpeta fue remida a reparto, luego de romper la unidad procesal, respecto del señor JAMILTON ALFONSO SEPULVEDA MORA, bajo el radicado No. 470016001019201201206, según constancia de fecha 17/01/2018, correspondiendo la misma, a la Fiscal 10 Local, de esta ciudad, para que continuara con la etapa del juicio, quien presentó el escrito de acusación, en contra de SEPULVEDA MORA, por cuanto el delito por el cual se le acusó, está tipificado en el Artículo 269I, de la Ley 1273-2009, Hurto Por Medios Informático y Semejante, el cual corresponde al proceso abreviado, Ley 1826 de 2017, tal como consta en la carpeta.

Obra acta del Juzgado Séptimo Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento y Depuración de Santa Marta, de fecha 5/07/2019, en la cual el defensor solicita aplazamiento de la audiencia y se reprograma para el 30 de julio de 2019.

La Fiscalía 7 EDA, continuó con el radicado No. 470016000000201800005, en contra de YEISON ALBERTO GIRALDO GIRALDO Y OTROS.

La captura de GIRALDO GIRALDO, se hizo efectiva en la ciudad, de Medellín el día 9/02/2018, por ello se le solicitó al Coordinador de la URI de Medellín, designar un fiscal de apoyo para adelantar la audiencia de legalización de captura y traslado de escrito de acusación, por el punible de Hurto Por Medios informáticos y Semejante dentro de ese radicado. Se envió el escrito de acusación para el respectivo traslado y acta de traslado. Audiencias que se llevaron a feliz término, el día **10/02/2018**, donde el acusado no se allanó a los cargo, absteniéndose el fiscal de apoyo de solicitar medida de aseguramiento, por no reunir los requisitos para la medida que establece el Art. 308 de la ley 906-2004. Una vez fue remitido el escrito de acusación firmado por los intervinientes, el acta de las respectivas audiencias, donde quedó plasmado la **cancelación de la orden de captura, por parte del Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, el día 10/02/2018**, fue presentado dicho escrito de acusación dentro del término de ley, ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, el día 14/02/2018.

Luego de ello, se procedió a romper la unidad procesal, respecto del señor YEISON ALBERTO GIRALDO GIRALDO, tal como reposa la constancia en la carpeta, del **8/03/2018**, correspondiéndole la Noticia Criminal No. 470016000000201800018, la cual fue remitida a reparto a fin de que fuera asignada al fiscal radicado, correspondiendo la misma a la Fiscalía 10 Local, de esta ciudad. **Obra oficio de fecha 18/07/2018, donde la fiscal del caso, doctora RITA DE LA HOZ BORNACELLI, solicitó a la Policía Nacional actualizaran el sistema ya que la captura No. 0081, fue cancelada por orden del Juez 30 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantía de Medellín.**

Quedándose la Fiscalía 7 de EDA con el radicado No. 470016000000201800005, en contra de otros miembros de la organización, de nombres ARNALDO ANDRES GUZMAN Y CESAR ENRIQUE PEÑALOSA VILLADIEGO, quienes fueron identificados e individualizados a través del video de las cámaras del cajero automático donde la víctima realizó retiró de dinero el 1/03/2012, ubicado en almacén Éxito del Centro de esta ciudad.

Ahora bien, en lo que concierne a la cancelación de la orden de captura No. 0081 expedida el 28-04/2017, por disposición del **Artículo 297, Inciso 2do., de la ley 906-2004, la cancelación de orden de Captura es del resorte de los Jueces de Control de Garantías, sin perjuicio de aclarar que cuando operó por segunda vez la aprehensión del quejoso, la carpeta del caso ya se había enrutado y/o se encontraba en la Fiscalía 10 Local de esta ciudad, de la cual la suscrita no era su titular (...)**” (Sic a todo el texto transcrito) (f. 19-23).

De la misma manera, esta Corporación analizó las piezas procesales allegadas a la presente actuación disciplinaria, observándose que en el asunto penal radicado

bajo el No. 470016001019201201206, efectivamente el veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Quinto Penal con Funciones de Control de Garantías de Santa Marta realizó audiencia preliminar reservada de solicitud de orden de captura, en la que libró la orden de captura No. 0081 al señor Yeison Alberto Giraldo Giraldo.

Posteriormente, mediante oficio No. 20550-01-01-07-0328 adiado nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la funcionaria Isabel María Rubiano Lara, en su calidad de Fiscal Séptima Local de Santa Marta, solicitó a la Coordinación URI de Medellín la designación de un Fiscal Local de esa dependencia, a fin de que adelantara la solicitud y realización de la audiencia de Legalización del Procedimiento de Captura y del traslado del escrito de acusación al señor Yeison Alberto Giraldo Giraldo por el punible de hurto por medios informáticos, ante el Juez con Funciones de Control de Garantías de esa ciudad. (f. 169 C. Anexo 2).

Por tal motivo, la Fiscalía 200 Local de Medellín solicitó la realización de las Audiencias concentradas de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento (f. 170-171 C. Anexo 2), y el diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín llevó a cabo las mismas, en las cuales se resolvió lo siguiente:

*“(..)” * SE RESPETARON LOS DERECHO Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LOS INTERVINIENTES.*

** SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL ABOGADO JULIO CESAR RIVERA MOLINA, PARA QUE REPRESENTA LOS INTERESES DEL SEÑOR YEISON ALBERTO GIRALDO GIRALDO.*

*** SE DECLARA LEGAL EL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA Y SE CANCELA LA ORDEN DE CAPTURA NÚMERO 0081, PROFERIDA POR EL JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, EL 28 DE ABRIL DE 2017.**

** SE VERIFICA EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA FISCAL AL DEFENSOR. POR TRATARSE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO LEY 1826 DE 2017.*

* SE CONSTATA QUE SE DIO EL TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN POR PARTE DE LA SEÑORA FISCAL, Y EL DELITO POR EL CUAL SE ACUSA AL SEÑOR YEISON ALBERTO GIRALDO GIRALDO, ES POR HURTO POR MEDIOS INFORMÁTICOS Y SEMEJANTES ART. 269 I, CON CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA ART. 269 H NUMERAL 5, EN CALIDAD COAUTOR C.P., ASÍ MISMO SEÑALA LA DEFENSA QUE SU PROHIJADO **NO ACEPTA** EL CARGO SEÑALADO.

* **LA SEÑORA FISCAL DECLINA DE LA SOLICITUD DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, POR ENDE, SE EXPIDE LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 0271.**

* *NO SE PRESENTAN RECURSOS POR NINGUNA DE LAS PARTES, TODOS CONFORMES CON LA DECISIÓN. (...)*". (Negrilla y Subraya de la Sala) (f. 172-172 vuelto C. Anexo 2).

Seguidamente, el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Asistente de Fiscal II de la Unidad de Reacción Inmediata URI de Medellín remitió la carpeta del proceso penal de marras a la Fiscalía Séptima Local de Santa Marta. (f. 185 C. Anexo 2).

Ulteriormente, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de la actuación adelantada contra el señor Yeison Alberto Giraldo Giraldo, por lo que el expediente de la acción penal de marras fue enviado a la Oficina de Asignaciones a fin de que fuera repartido a un Fiscal Local para que continuara con la etapa de juicio (f. 188 C. Anexo 2).

Finalmente, a través de oficio No. 073-F.10 LOCAL adiado dieciocho (18) de julio de la misma anualidad, la doctora Rita Leonor De La Hoz Bornacelli, en su calidad de Fiscal Décima Local de Santa Marta, manifestó a la Oficina de Información Judicial de la Policía Nacional lo siguiente:

"(...) Comendidamente me permito informarles que el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad de Santa Marta, libró orden de captura número 0081 del 28 de abril de 2017, contra el señor YEISON ALBERTO GIRALDO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía número 71.750.899 expedida en Medellín (Antioquia), la cual se hizo efectiva el día 9 de febrero del cursante año , cuando el aludido procesado hizo presencia de manera voluntaria en las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal MEVAL, y fue llevado ante el Juez Treinta Penal Municipal con Funciones de Control de

Garantías de la ciudad de Medellín, quien impartió legalidad formal y material al procedimiento de captura y ordenó la cancelación de la misma. La fiscalía declinó de la imposición de una medida de aseguramiento y consecuentemente el juez ordenó la libertad del procesado.

En virtud de lo señalado, comedidamente me permito solicitarles actualizar sus sistemas de información, en el sentido de que la orden de captura número 0081 del 28 de abril de 2017 ya cumplió el propósito para e cual fue expedida y por tanto debe dársele de baja en la base de datos que se lleva en esa seccional. (...)" (f. 189 C. Anexo 2).

Así las cosas, con ese breve resumen del transcurrir procesal que se presentó al interior del trámite del sumario de marras, es menester señalar que efectivamente en la audiencia realizada el diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín dispuso la cancelación de la orden de captura No. 0081 proferida en contra de Yeison Alberto Giraldo Giraldo, pese a lo cual, la misma no fue cancelada en el sistema sino hasta el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), data en la cual la doctora Rita Leonor De La Hoz Bornacelli, en su calidad de Fiscal Décima Local de Santa Marta, comunicó a la Oficina de Información Judicial de la Policía Nacional que dicha orden había sido levantada, por lo que le solicitó la actualización en los sistemas de información.

No obstante lo anterior, considera esta Corporación que el examen del material probatorio, permite colegir que una vez recibido el proceso penal radicado bajo el No. 470016001019201201206, el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la Fiscal Séptima Local de Santa Marta dispuso la ruptura de la unidad procesal respecto de las diligencias adelantadas contra Yeison Alberto Giraldo Giraldo, por lo que envió el expediente a la Oficina de Asignaciones para que fuera repartido a un Fiscal Local, correspondiéndole el conocimiento del mismo a la Fiscalía Décima Local de Santa Marta.

Adicionalmente, se encuentra acreditado que para la fecha en la que fue aprehendido el señor Giraldo Giraldo, es decir, para el veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la carpeta de la referida acción penal ya no estaba bajo el conocimiento de la Fiscalía Séptima Local de Santa Marta. Sin embargo,

se acreditó que la doctora Rita Leonor De La Hoz Bornacelli, en su calidad de Fiscal Décima Local de Santa Marta, el (18) de julio de la misma anualidad, comunicó a la Oficina de Información Judicial de la Policía Nacional, que el Juzgado Treinta Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Medellín, dispuso el levantamiento de la orden de captura, por lo que solicitó se actualizara dicha situación en los sistemas de información.

En el anterior orden de ideas, considera la Sala que, en principio, correspondía a los funcionarios judiciales que intervinieron en la audiencia celebrada el diez (10) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en la que se dispuso la cancelación de la orden de captura librada en contra del ciudadano Giraldo Giraldo, efectuar los trámites concernientes a la materialización de lo allí decidido, lo cual sumado al hecho de que dada la ruptura procesal que recayó en la investigación penal adelantada en contra del aquí quejoso, conllevó a que la fiscal indagada perdiera la competencia sobre esa causa, permiten concluir que no confluyen con certeza la totalidad de las categorías dogmáticas necesarias para predicar responsabilidad disciplinaria en contra de la funcionaria Isabel María Rubiano Lara, en su calidad de Fiscal Séptima Local de Santa Marta, debiendo por consiguiente ordenarse la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo preceptuado en el artículo 73 ibídem, normas que disponen lo siguiente:

*“**Artículo 210.** Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”*

*“**Artículo 73.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201800359 00**, adelantado en contra de la funcionaria **Isabel María Rubiano Lara**, en su calidad de **Fiscal Séptima Local de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la indagación preliminar, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

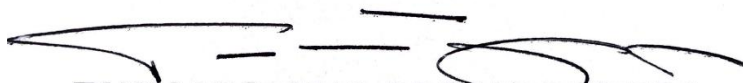
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la indagación adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada